



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0340/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0379, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz contra la Sentencia núm. 0684/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 0684/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Osiris Decena Liriano y Esperanza Quéliz Canela, contra la sentencia núm. 0478-2017-SSEN-00242, dictada el 8 de junio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.*

*SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 223-2017, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017 por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

*TERCERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la resolución administrativa núm. 01/2018, del 15 de febrero de 2018, dictado por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme a los motivos desarrollados en el cuerpo de esta decisión.*

*CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Enmanuel Cruz Badía y Ricardo A. Sánchez Guerrero, quienes afirmaron haberlas avanzado.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La aludida sentencia fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia al Dr. David La Hoz y los Licdos. Noris Decena, Ramón E. Hernández Reyes y Cándida A. Gil Mateo, representantes legales de los señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto de alguacil núm. 465-2021, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0684/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue depositado el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y fue remitido a este Tribunal el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, el día tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 545/2021, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio De León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión adoptada en su Sentencia núm. 0684/2021, dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), esencialmente, en los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) En el presente recurso de casación figura como recurrente Juan Osias Decena Liriano y Juan Osias Decena Liriano y Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, INC., como recurridos; del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) que Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, INC., inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de los ahora recurrentes, para lo cual apoderó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual en ausencia de licitadores declaró adjudicataria a la persiguiendo; b) los embargados recurrieron en apelación la sentencia de adjudicación, recurso este que fue declarado inadmisibles; c) la parte adjudicataria solicitó la corrección del error material deslizado en la decisión de la corte de apelación, en cuanto a las partes que fueron condenadas en costas, por lo que fue subsanado mediante resolución administrativa; d) todas las decisiones descritas constituyen el ámbito del apoderamiento del recurso de casación que nos ocupa.*

*b) Antes de proceder a la evaluación del presente recurso, la parte recurrente propone en las conclusiones de su memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad del art. 167 de la Ley 189 de 2011, alegando que es violatorio al principio constitucional del doble grado de jurisdicción.*

*c) Al tratarse de un asunto imperativo como cuestión de constitucionalidad se impone, debido al mandato expreso de la Ley núm. 137-11, la cual dispone en su artículo 52 que el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo tribunal, aún sea de manera oficiosa es pertinente ponderar su procedencia, antes de valorar cualquier otra incidencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Es preciso retener, respecto a la excepción de inconstitucionalidad planteada en sede de casación que el Tribunal Constitucional, mediante la decisión núm. TC/0007/12, reiterado posteriormente, sustenta dicho tribunal que al interpretar el numeral 9 del artículo 69, y el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, ‘Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley’ y, según su artículo 149, Párrafo III, ‘Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes’. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea ‘de conformidad con la ley’ y ‘sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes’, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.*

*e) Del mismo modo en ocasión de una acción principal de inconstitucionalidad contra la referida Ley núm. 189- 11, emitió la decisión núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015, donde juzgó que la misma es conforme a la Constitución; fallo que corroboramos. Sin embargo, aun cuando por tratarse de una sentencia que nos es vinculante por ser un fallo desestimatorio de la pretensión. Empero esta Sala considera que el texto cuya inconstitucionalidad ha sido planteada por vía difusa es conforme con Constitución, conforme lo expuesto precedentemente en cuanto a las reglas que rigen en materia de vías de recursos. Por tanto, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada. Valiendo decisión dicha motivación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) Es pertinente destacar que aun cuando la parte recurrente dirige su recurso en contra de tres decisiones distintas, realiza un desarrollo conjunto de los vicios procesales que considera que adolecen dichas sentencias por lo que esta Sala procederá a valorar cada uno conforme a un orden propio acorde con la lógica procesal.*

*En cuanto al recurso de casación dirigido en contra de la sentencia Núm. 0478-2017-SSEN-00242, dictada el 8 de junio de 2017.*

*g) Antes de valorar los medios de casación que se invocan contra el enunciado fallo, es pertinente responder las conclusiones incidentales contenidos en el memorial de defensa. En ese tenor, la parte recurrida solicita, en primer lugar, que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 0478- 2017-SSEN-00242 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua debido a que fue recurrida en casación por los mismos recurrentes, en una fecha anterior, por lo que se trata de una duplicidad de recursos.*

*h) Sobre la cuestión planteada ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, que se reitera mediante la presente sentencia, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad , relativa a la parte, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) En el caso que nos ocupa, los hoy recurrentes ostentaron esta misma calidad en el recurso de casación incoado en fecha 28 de julio de 2017, contenido en el expediente núm. 2017-3810, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En ese tenor, exhibiendo este recurso la característica de sucesivo, procede declararlo inadmisibile. Lo cual vale decisión, que no se hará constar en la parte dispositiva.*

*En cuanto al recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 223-2017, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017*

*j) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la constitución en su artículo 69.2, 69.4, 69.7, 69.10; segundo: violación al debido proceso; tercero: violación a la ley aplicable al caso; cuarto: falta de base legal; quinto: exceso de poder.*

*k) En el desarrollo de diversos aspectos de sus medios de casación, primero, segundo y tercero, reunidos por la solución que se dará a los mismos, la parte recurrente aduce que: (a) le fue violado el debido proceso y derecho de defensa en razón de que ante el tribunal de primer grado no se les permitió ser escuchados, sino que fue adjudicada su parcela sin darles la oportunidad de exponer sus argumentos; b) Que el tribunal de primer grado, al fundar su fallo, exclusivamente, en la supuesta inexistencia de incidentes pendientes de fallo, lo cual es falso por si habían incidentes pendientes, sin ponderar debidamente el título en virtud del cual se trabó el embargo, incurrió en falta de motivación de la indicada sentencia; c) no reparar en las características de la materia jurídica Derecho de consumo y cooperativismo, donde existe libertad de prueba y se aplica el artículo 1370 del Código Civil, el juez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a quo hizo una pésima aplicación del derecho, incurriendo de ese modo en falsa argumentación y errónea aplicación de la ley de la materia, por haber obviado ese tribunal, ponderar el carácter de interés público que reviste la ley 358-05, en la que prima el principio de la protección pura y simple del Derecho de consumo; d) el juez a quo no constató si dichos incidentes habían sido conocidos y fallados conforme a derecho, tampoco constató la regularidad del título en virtud del cual se trabó dicho embargo, de haberlo hecho hubiera podido comprobar, y declarar que dicho crédito podía ser cierto y líquido pero no exigible, pues se trata de una obligación no solo a término no vencido sino sujeta a una cláusula contractual que tampoco ha acontecido; e) Que el juez no tomó en cuenta el hecho de que el mandamiento de pago cuya nulidad le fue solicitada, no cumple con los requisitos que detalla el artículo 152 de la ley 189-11, ni con los que establece el artículo 53 de la ley 358-05, los cuales han de ser aplicados de forma concordantes para que dicho mandamiento sea válido, lo que brilla por su ausencia; f) que el juez del primer grado ha hecho una interpretación errónea de los documentos y pruebas aportados al debate ignorando el mandato de la ley sobre la especie; g) que la sentencia es nula porque no se tomó en cuenta el contenido de la Ley núm.127-64 que rige las cooperativas.*

*l) La parte recurrida se defiende de estos medios sosteniendo que dicho tribunal ha hecho constar en cada sentencia atacada, la forma y manera en que se han salvaguardado los derechos inalienables de la parte recurrente, y que la decisión ha sido dictada con apego al debido proceso de la ley que regula de forma especial esta materia.*

*m) La lectura de los aspectos sometidos a la consideración de esta Sala da constancia de que los argumentos así expuestos constituyen críticas en contra de la sentencia de primer grado, el cual según lo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expuesto precedentemente fue declarado inadmisibile en otra parte de esta decisión.*

*n) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar la violación a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la interpretación de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en tal sentido, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto, procede declarar inadmisibile el medio objeto examen.*

*o) En los medios de casación tercero, cuarto y quinto, la parte recurrente sostiene que le fue violado su derecho de defensa porque la corte declaró inadmisibile su recurso justificado en una ley que no aplica al caso tratado. Que incurre en falta de base legal, exceso de poder y denegación de justicia por negarse a conocer el recurso de apelación cuando la función del juez es conocer los argumentos que le son presentados, no ignorarlos como ocurrió en el caso tratado.*

*p) La sentencia impugnada se refiere al punto criticado de la siguiente manera:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que del análisis de los actos de procedimiento que culminaron con la sentencia impugnada queda evidenciado que el mismo se instrumentó conforme las disposiciones y de la Ley No. 189-11 sobre Fideicomiso. 6.- Que la referida Ley, en el Párrafo II de su artículo 168 dispone expresamente que: Párrafo II.- El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto. 7.- Que no estando abierto el recurso de apelación contra este tipo de sentencia por mandato expreso del legislador, esta Corte deviene a ser incompetente para conocer de la acción de que se trata y por ende el recurso en cuestión debe ser declarado inadmisibles de pleno derecho.*

*q) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la corte de apelación que decidió un recurso contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que el recurso de casación es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.*

*r) El referido precepto normativo, según el artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, a fin de salvaguardar la posibilidad de dilaciones que afecten la continuidad del proceso y a la vez garantizar el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos como instrumento de desarrollo de la economía y el bienestar social con el flujo de capitales .*

*s) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes, lo cual justificó y sustentó en derecho la legalidad y pertinencia del fallo impugnado a declarar inadmisibile el recurso de apelación conforme a la normativa legal que rige la materia. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de ponderación y examen.*

*En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la resolución administrativa núm. 01/2018 del 16 de febrero de 2018.*

*t) La parte recurrente persigue que se anule el auto No. 01-2018, por medio del cual se corrige un error material del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia núm. 223-2017, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal en cuanto a disponer la corrección del error material contenido en la sentencia dictada por esta Corte en fecha, marcada con el número 223-2017, de fecha 22 de diciembre del año 2017, para que su ordinal segundo, en lo sucesivo lea así: ^SEGUNDO: Condena a los señores JUAN OSIAS DECENA LIRIANO y a ESPERANZA QUELIZ CANELA al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*u) El examen del auto administrativo impugnado revela, que en la especie se trata de una resolución de naturaleza graciosa. De conformidad con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias, dictada en única o en última instancia o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes instanciadas, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales resoluciones sobre enmiendas de errores materiales. En consecuencia, el recurso de casación deviene en inadmisibile.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

Los recurrentes, señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz, procuran que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se proceda a la anulación de la Sentencia núm. 0684/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, que:

*a. Como se podrá observar, los operadores judiciales se han inclinado tan parcialmente a la aplicación de la parte excepcional de la ley 189-1 1, que ni siquiera han delimitado el campo en que un acreedor puede invocar su procedimiento excepcional de embargo, cometiendo con ello, un exceso que vulnera los derechos constitucionales de los deudores de una operación crediticia, máxime cuando estos son socios de una cooperativa, o bien, consumidores o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*usuarios de servicios financieros, en desprecio total por los arts. 53, de la Ley 183-02, o Código Monetario y Financiero; 53 de la Ley 358-05 o ley del consumidor o usuario, y, también el artículo 53 de la Constitución de la república. Como se comprenderá, la Constitución de la República Dominicana garantiza tanto los derechos del consumidor como los derechos del socio cooperativo; sin embargo, invocando reglas propias del Estado liberal, los operadores judiciales transgreden los principios y normas programáticas del Estado social vigente, por tanto, la solución de estas acciones inconstitucionales revisten especial trascendencia, pues en ocasiones, como el caso de la especie, los operadores judiciales dicen actuar conforme a decisiones que emanan de este tribunal constitucional o Poder Jurisdiccional.*

*b. El art, 152 es inconstitucional porque no contempla el que al momento de notificar el mandamiento de pago, sea notificado conjuntamente el pliego de cargas y condiciones para el pago de la deuda como lo ordena el art. 53 de la Ley 358-05, la que siendo como es una ley preconstitucional ensambla bien con lo dispuesto con el art. 53 de la Constitución de la República. De donde resulta que la ley adjetiva posconstitucional transgrede un contenido de la constitución que es preservado por la ley previa. En pocas palabras el art. 152 no es conforme con el contenido del art. 53 de la constitución, este conflicto obliga a declararlo inconstitucional por omisión. Los jueces de la Primera Sala de la SCJ no observaron este punto como tampoco lo hicieron los jueces de la Corte de San Cristóbal, por tanto, resulta con lugar y de especial trascendencia constitucional el presente asunto. En razón de que se ha vulnerado un artículo de la constitución que protege un derecho de naturaleza social y, por tanto, cónsono con los objetivos de la constitución objetivos que se encuentran no observados por la sentencia sometida a revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Dicha sentencia vulnera también la constitución cuando ignora el procedimiento y el objeto de la Ley 127-64, la cual también es una ley que protege un derecho de rango constitucional como lo es el cooperativismo convirtiendo en vulnerables a socios que buscan proteger sus derechos constitucionales haciendo miembros de una cooperativa. Situación que tampoco fue ponderada por ninguno de los operadores judiciales, pues de haberlo sido, pudieron darse cuenta de que, el cooperativismo guarda una relación de identidad con el objeto de la Ley 189-11, esto es con la figura del fideicomiso y las fiducias, las cuales no buscan cercenar derechos sino, por el contrario, protegerlo, lo cual se desprende de la lectura del artículo tres de la Ley 189-11 y del artículo de la Ley 127-64, con lo cual, nueva vez se ha vulnerado un derecho de rango constitucional. Resulta obvio que tanto el cooperativismo como el fideicomiso y las fiducias constituyen concepto que envuelven derechos sociales constitucionalmente protegidos que han sido soslayados por los operadores judiciales actuantes en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.*

*d. Además, en primer grado, se violó el derecho de defensa, es decir, el juez actuante no tomó en cuenta el hecho de que los embargados no fueron debidamente citados por tanto, no participaron de dicha audiencia ni pudieron interponer medios de defensa con lo cual se vulneró el art. 68 de la Constitución de la República en perjuicio de los recurrentes en revisión constitucional.*

*e. Que mal han actuados los jueces de la Primera Sala de la SCJ cuando afirman en la sentencia ahora atacada en revisión constitucional que los únicos hechos que juzgan son los establecidos en la sentencia objeto de recurso de casación, precisamente, la sentencia de primer grado como la de casación, expresan que no hubo defensa en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*primer grado, que tampoco la hubo en apelación, por tanto, no pueden argüir tal supuesto, pues los accionantes en cada grado invocaron los derechos procesales conculcados. No basta con que un embargante invoque el procedimiento de la ley 189-11 para que los jueces decidan acogerse a ella cuando los embargados están invocando, precisamente, otra ley procesal más acordes con sus medios de defensa, este es un incidente al que se deben referir, al no hacerlo, vulneraron el derecho de defensa de los embargados, lo cual es inconcebible bajo el Estado Social y Democrático de Derecho que consagra el art, 7 de la Constitución de la República.*

*f. Los jueces de la Primera Sala de la SCJ arguyen en la sentencia objeto de revisión constitucional que el art. 168 de la Ley 189-11 es conforme a la constitución porque permite en una única audiencia conocer de los incidentes pendientes, de los medios de inadmisión, de la presencia o no de los embargados, la subasta, la adjudicación, la licitación y priva al demandado del recurso de apelación porque de este modo, se agiliza el proceso de cobro del acreedor, alegan nuestros distinguidos jueces del Estado Social, que con dicho procedimiento se favorece el desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso. Nada más alejado de la verdad, pues se interpreta que tanto la constitución como la ley están hechas para favorecer dicho mercado, cuando la realidad es que la misma están confeccionadas para garantizar derechos de la parte más vulnerable de la relación contractual, es decir el Fideicomiso, el cooperativismo y las fiducias, buscan garantizar el acceso a la vivienda, proteger los derechos de los asociados y crear relaciones de mercado armónicas. Por tanto, su inobservancia constituyen graves violaciones al orden público constitucional, pues se vulneran así derechos como el de defensa y los objetivos programáticos de la constitución como los previstos en las leyes adjetivas, las que en*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todo momento, preservan su constitucionalidad preservando derechos equitativamente, jamás creando procedimientos sumarios que vulneren los mismos, por tanto, el art. 167 de la Ley 189-11 deviene inconstitucional en su objeto y porque transgrede el orden constitucional garantista de derechos sociales constitucionalmente fijados. Por lo que dicho art. 167 debe ser declarado no conforme con la constitución. Afirmando, como afirman los jueces de marras, que procedimientos de cobros sumarios y negadores del recurso de apelación es conforme a la constitución y que así lo indica el espíritu del legislador ordinario significa desconocer lo que es el Estado Social, es ser juez de otro tipo de Estado, pues en el que contempla el art. 7 de la Constitución dicha argumentación es inconstitucional y repudiable. Pues coadyuva a la concentración de riquezas cuando, precisamente, el objeto del Estado Social es distribuir con equidad y conforme a derecho. Por ello dicha ley en su art. 88 ordena a los acreedores proveerse de una póliza de seguro a su costo como medio de garantizar su crédito nunca con base al despojo de un juicio sumario, el cual es un procedimiento excepcional y no especial como afirman los jueces de marras. Por tanto, han vulnerado el orden constitucional por lo que su decisión ha de ser revisada por otra instancia judicial conforme a los objetivos programáticos del Estado Social que nos rige.*

*g. En cuanto a la Resolución cuya nulidad se persigue y que los jueces de la Primera Sala denominan objeto de un recurso gracioso, esto sería cierto en el supuesto de que dicho error fuese corregido antes del retiro de la sentencia definitiva, pero habiendo sido esta retirada ya, no se trata de un recurso gracioso sino de uno contradictorio, por tanto es nula conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Constitución y no puede surtir efectos sobre los embargados sin vulnerar sus derechos. Por tanto, viola los arts. 68 y 69 de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. En cuanto al art. 168, afirman los jueces de la Primera Sala de la SCJ que, los operadores judiciales de la Primera Sala de la SCJ invocaron el art. 168 de la Ley 189-11 para justificar el atropello que sufrió el debido proceso con la sentencia que se ha recurrido en revisión constitucional, sin embargo, sus argumentos no hacen más que confirmar nuestra postura en el sentido de que dicha sentencia ha de ser revisada y dicho artículo declarado inconstitucional. Esto así, porque de la lectura del Párrafo II, del referido artículo, citado por nuestros jueces de la Primera Sala, se puede deducir su inconstitucionalidad, veamos: Que del análisis de los actos de procedimiento que culminaron con la sentencia impugnada queda evidenciado que el mismo se instrumentó conforme las disposiciones y de la Ley No. 189-12 sobre Fideicomiso. 6.- Que la referida Ley, en el Párrafo II de su artículo 168 dispone expresamente que: Párrafo II.- El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para de audiencias en la fecha señalada. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citara por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto. 7.- Que no estando abierto el recurso de apelación contra este tipo de sentencia por mandato expreso del legislador, esta Corte deviene a ser incompetente para conocer de la acción de que se trata y por ende el recurso en cuestión debe ser declarado inadmisibile de pleno derecho.*

*i. Este párrafo, de la sentencia en cuestión, es suficiente para declarar con pertinencia el presente recurso de revisión constitucional y para declarar la inconstitucionalidad del artículo 168 de la ley 189-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11, pues como se podrá observar, entra en conflicto con los referidos artículos 68 y 69 de la constitución de la república como con el art. 53 de la misma Carta Sustantiva. De donde resulta con lugar el presente recurso de revisión constitucional.*

*j. Finalmente, la Primera Sala de la SCJ en su afán por actuar parcializadamente, afirma que no resulta con lugar el recurso difuso de institucionalidad presentado en razón de que ya el Tribunal Constitucional ha declarado conforme a la constitución a la referida ley, en verdad hay una media verdad en dicha afirmación el TC, ha conocido recursos sobre inconstitucionalidad, pero los que hemos presentado en el caso que nos ocupa son de índoles diferentes a los conocidos, por tanto, como se trata de la misma ley, es cierto que el operador jurídico no riguroso, podría confundirse, pero no es el caso. Puesto que en la TC-/007/12, el TC, conoció otros aspectos de los sometidos por los actuales recurrentes en revisión, y, aun fuere el caso, esto no es óbice para que, precisamente, por la especial trascendencia del asunto y de los derechos sociales envueltos en el contenido de la ley de referencia, este tribunal debe volver a ponderar sus argumentos tal y como ya lo hizo en 2015 en su TC/0530/15, dados los derechos sociales en juego, deberá hacerlo con frecuencia dadas las incongruencias del legislador de la Ley 189-11 como por el afán de ciertos operadores judiciales por no asumir los derechos fundamentales y los objetivos programáticos del Estado Social; luego el TC, en tanto guardián de la garantía de la constitucionalidad ha de referirse siempre a estos aspectos debido, repetimos, a su especial trascendencia constitucional.*

En sus conclusiones, el recurrente solicita lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declarar regular y admisible, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Juan Osis Decena y Señora Esperanza Queliz (Sic) por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes procesales concernidas y su especial trascendencia constitucional dados los derechos sociales en juego vulnerados como son cooperativismo, consumo y orden público constitucional junto a las leyes infra constitucionales 127-64, 183-02,358-05 189-1 1.*

*SEGUNDO: Que se declaren INCONSTITUCIONALES los artículos 152, 167 y 168 de la Ley 189-11 por los motivos expuestos en el presente recurso de revisión constitucional y los que los honorables jueces de esta alta corte tengan a bien suplir.*

*TERCERO: Que se ANULE la Sentencia número 0684/2021, Expediente núm. 001-011-2018-RECA-00790, partes: Juan Osias Decena Liriano y Esperanza Queliz Carela vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en función de corte de casación, Materia procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, de fecha 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas previamente en la presente instancia y las que pudieren suplir los jueces de este tribunal constitucional dada su especialidad en la materia y tomando en cuenta la alta trascendencia constitucional que revista vis a vis (Sic), los objetivos programáticos de la Constitución y se proceda al envío del expediente por ante. el tribunal que dictó la sentencia recurrida, para que continúe conociendo el asunto desde la perspectiva constitucional indicada en la decisión emanada del tribunal constitucional a raíz del presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARAR, como en efecto declara, libre de costas, el presente recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera Inc., procura de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, y de forma accesorio, se dictamine su rechazo por improcedente, fundamentado en:

*a. A que, expresa claramente la Ley que regula los procesos constitucionales y las formalidades del presente recurso, que solamente podrá quedar válidamente apoderado el Tribunal Constitucional en revisión de una Sentencia cuando ... el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (Art 53.3.a);*

*b. A que, una lectura íntegra de la sentencia recurrida hoy por ante este Honorable Tribunal Constitucional, demuestra de forma clara y meridiana que durante el proceso de ejecución hipotecaria en cuestión nunca fue planteado la vulneración de derechos fundamentales en perjuicio de los hoy recurrentes, que siempre pudieron ejercer de forma válida sus derechos a la defensa y al debido proceso y por lo tanto, se hace inadmisibile el presente recurso por no cumplir el mismo con esta condición indispensable para su admisión a proceso, ya que en cada instancia que antecede al presente fueron presentado todos los elementos probatorios que hoy la parte que nos adversa, dice desconocer y que vulnera su derecho de defensa, elemento falso de toda*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falsedad, debe ser rechazado por incoherente y carente de veracidad legal;*

*c. A que, además en su Art. 54 la Ley 137-11, plantea de forma expresa el plazo en que deben interponerse este tipo de acción en revisión constitucional y de un estudio simple de la fecha en que fue notificada la sentencia hoy impugnada y la fecha del depósito del recurso, fácilmente puede comprobarse que no cumplió con el plazo de ley para poder interponer de forma correcta el mismo;*

*d. A que, toda la doctrina y jurisprudencia constantes sancionan con la inadmisión cuando un recurso es planteado fuera del plazo procesal establecido en las leyes para ello;*

*e. A que de ahí que ese es otro medio que conllevan la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional;*

*f. A que, con relación a las cuestiones de fondo del apoderamiento de este Honorable Tribunal Constitucional resulta evidente que los Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, han cumplido con todas las obligaciones que las leyes, los reglamentos y la Constitución ponen a cargo de los jueces al momento de emitir sus decisiones, apegada al debido proceso;*

*g. A que, no se incurrió en violación de ningún artículo de la Constitución de la República, que plantean el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, ya que la sentencia fue respetuosa de todo el entramado procesal que el Legislador ha sancionado y establecido para regular el procedimiento de expropiación forzosa de los inmuebles dados en garantía hipotecaria y sobre todo del papel de la Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Casación en estos casos en los cuales la misma Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso les faculta de manera expresa, en ese sentido cabe destacar que los planteamiento que la parte recurrente alega son improcedente, carente de base legal, en tal sentido debe ser rechazado en toda su partes;*

*h. A que, así se hace imperativo recordar que el procedimiento de embargo inmobiliario es un proceso regulado en todo momento por el Legislador y le impone al Juez un poder de control sobre las actividades procesales que debe realizar la parte persigiente, sin las cuales es imposible llegar a la adjudicación, todo lo cual se hace consignar y fue debidamente aclarado, explicado y ponderado por los Jueces de la Corte de Casación, precisando que se ha llevado a cabo correctamente todo el proceso hoy impugnado de forma vaga y genérica;*

*i. A que, explica de forma precisa la Corte de Casación su papel procesal en el curso de un embargo inmobiliario, en el cual se dio consta del estricto apego y respeto de los derechos de la parte perseguida, enfatizando en que todos los incidentes fueron oportunamente fallados y así poder culminarse con el procedimiento de embargo inmobiliario;*

*j. A que, además indica la Corte de Casación, mediante su decisión hoy atacada de manera muy sabia, que en materia de embargo inmobiliario regulado por la Ley 189-11 ya citada, no tiene ningún tipo de aplicación las disposiciones del Art. 729 del código de procedimiento civil, por tratarse de una Ley especial que de forma clara y precisa regula la forma, manera y plazo de las demandas incidentales al ampra de dicha ley, por lo que dicho punto fue claramente establecido y sancionado con apego a la normativa vigente;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k. A que, de forma irrefutable, tanto el Tribunal Constitucional Dominicano, ha dejado debidamente zanjada - varias veces - la cuestión de la aplicabilidad de la Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, explicando que pueden hacer uso de el todos aquellos acreedores (Sic) que tengan a su favor una hipoteca convencional, de donde se desprende que no ha habido violación alguna con relación a la aplicación de esta ley en el caso de la especie;*

*l. A que en diversas decisiones el Tribunal Constitucional ha establecido la conformidad con la constitución de todo el entramado legal para las ejecuciones hipotecarias que prevé la citada Ley 189-11;*

*m. A que, mediante sentencia de principio se dispuso lo siguiente: 9.2.3 .... Los artículos 149 al 172 de la Ley núm. 189-11, regulan el nuevo procedimiento de embargo inmobiliario y sus formalidades accesorias (demandas incidentales, puja ulterior, falsa subasta, entre otros)*

*n. A que, actualmente constituye una realidad incontestable la aplicación de todas las disposiciones de la mencionada Ley 189-11 para la ejecución de hipotecas que tengan carácter convencional, como ocurrió en el caso de la especie, de donde se deriva la poca pertinencia del medio invocado;*

*o. A que, evidentemente la sentencia atacada, como muy bien expresa, y citamos: 20) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho de donde se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deriva que contiene motivos pertinentes y concluyentes con respecto a las cuestiones que le fueron planteadas y resueltas a través de los cánones legales que regulan la materia, por lo que no ha incurrido en violación alguna;*

*p. A que, no contiene el presente recurso demostración procesal alguna de los yerros invocados;*

*q. A que, carecen de eficacia jurídica los motivos con los cuales pretende el recurrente impugnar la decisión de la Corte de Casación, toda vez que los mismos fueron ponderados de manera cabal, razonable y objetivo y llevaron a la Corte a evacuar una sentencia apegada al derecho;*

*r. A que, se entiende que se está reprobando el accionar de la Corte a qua, sin embargo, la sentencia impugnada explica claramente mediante sus pertinentes motivaciones las razones jurídicas que la llevan a tomar esa decisión en aplicación de sus obligaciones legales y constitucionales, por lo que los medios propuestos carecen de toda pertinencia legal y ameritan ser rechazados por no contener sustentabilidad jurídica.*

*s. A que, la SCJ indica Pro Consumidor no tiene facultades para sancionar empresa, es decir, que nuestra carta magna ha creado como garantía ciudadana que sea la ley que establezca o no la facultad sancionatoria con respecto a una administración en específico, así lo establece en sentencia de fecha 30 de junio del año 2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

En los dispositivos de su instancia, la parte recurrida solicita que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera principal:*

*Primero. Declarar INABMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de la Sentencia rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia marcada con el No. 0684/2021, (Exp. No. 001-011-2018-RECA-00790), como Corte de Casación, toda vez que el mismo es contrario a las disposiciones contenidas en los Artículos 53.3 literal A y del Art. 54.1 de la Ley 137-11, según los motivos expuestos;*

*De forma subsidiaria:*

*Primero. RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de la Sentencia rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia marcada con el No. 0684/2021, (Exp. No. 001-011-2018-RECA-00790), como Corte de Casación, por resultar a todas luces improcedente, infundado, carente de fundamento legal y muy especialmente por carecer de pruebas y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia impugnada por sido dada apegada al derecho y respetando todos los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia;*

*Segundo. CONDENAR al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en beneficio y provecho del abogado concluyente por haberlas avanzado en su totalidad.*

## **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0684/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 0684/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia núm. 0478-2017-SSEN-00242, dictada el ocho (8) de junio del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.
4. Copia de la Sentencia núm. 223-2017, dictada el veintidós (22) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
5. Copia de la Resolución Administrativa núm. 01/2018, del quince (15) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dictado por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
6. Copia del Acto de alguacil núm. 406/2021, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
7. Copia del Acto núm. 545/2021, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio De León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a un proceso de embargo inmobiliario hipotecario especial realizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera Inc., al amparo de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de los señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz.

De dicho proceso fue apoderado la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual mediante la Sentencia núm. 0478-2017-SSEN-00242, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictaminó librar acta de no existencia de incidentes; dispuso la venta en pública subasta del inmueble identificado como Parcela 7-003.11072 del Distrito Catastral núm. 03, que tiene una superficie de 206,197.00mt<sup>2</sup>, matriculada con el núm. 05000019371, ubicada en Azua de Compostela; declarar adjudicatario de dicho inmueble a Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, por el precio de primera puja por ausencia de licitadores; ordenar a los perseguidos, señores Juan Osías Liriano y Esperanza Queliz Canela, o a cualquier persona física o moral que bajo cualquier título o condición esté ocupando el inmueble de referencia, su desocupación y entrega inmediata a su nueva y legítima propietaria; y prescribir al registrador de títulos de la provincia Peravia, Baní, previo cumplimiento de las formalidades legales, proceder a la inscripción de la presente decisión en los registros del inmueble indicado, transfiriendo la propiedad a favor del adjudicatario, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, a presentación de una copia certificada de la sentencia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La decisión antes señalada fue recurrida en apelación por los señores Juan Osias Decena y Esperanza Queliz ante la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante la Sentencia núm. 223-2017, del veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), procedió a dictaminar la inadmisibilidad del referido recurso.

No conforme con dicha decisión, los señores Juan Osias Decena y Esperanza Queliz incoaron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 0684/2021, dictada el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), inadmitió el recurso en lo referente a la Sentencia núm. 0478-2017-SSEN-00242, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y rechazó el mismo en cuanto a la Decisión núm. 223-2017, del veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Los recurrentes, no conformes con la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia introdujeron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, el cual fue recibido el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5<sup>1</sup> y 7<sup>2</sup> del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendario.

<sup>1</sup>5) *El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

<sup>2</sup>7) *La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

9.4. Previo a ponderar los requisitos de admisibilidad se hace necesario indicar que en su instancia la parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera Inc., procura que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, bajo el fundamento de que el mismo fue presentado fuera del plazo previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Para el caso que ahora nos ocupa, este colegiado ha verificado que en el expediente solamente obra la notificación de la sentencia impugnada a los representantes legales de los hoy recurrentes<sup>3</sup>; más, no se logra constatar que fuera notificada en manos de los propios recurrentes, señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz. Por vía de consecuencias, siguiendo el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024),<sup>4</sup> en la especie debe considerarse que el plazo de los treinta (30) días prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del recurso de revisión constitucional aún permanece abierto; de ahí que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

<sup>3</sup>La aludida sentencia fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia al Dr. David La Hoz y los Licdos. Noris Decena, Ramón E. Hernández Reyes y Cándida A. Gil Mateo, representantes legales de los señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto de alguacil núm. 465-2021, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>4</sup>A través de la cual se estableció que: *este Tribunal Constitucional a partir de la presente decisión se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. El artículo 277<sup>5</sup> de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53<sup>6</sup> de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le otorgan la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que sí lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, contra la Sentencia núm. 0684/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

9.7. Por otra parte, conviene observar que según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.8. En su escrito de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz, por incoherente y carente de veracidad legal.

9.9. En la especie, los recurrentes invocan que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión constitucional se incurrió en violación a la garantía del debido proceso y al derecho de defensa, es decir, que invocan la

<sup>5</sup>Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>6</sup>Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, prescribió que:

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.11. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por los recurrentes se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de su garantía fundamental al debido proceso y derecho de defensa ante este Tribunal, desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

9.12. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda satisfecho, debido a que los recurrentes no tienen otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

9.13. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual refiere que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada; este tribunal constitucional verifica que queda satisfecho en razón de que la alegada conculcación al debido proceso y al derecho de defensa le es atribuida a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 0478-2017-SSEN-00242, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Azua; la Decisión núm. 223-2017, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; y la Resolución Administrativa núm. 01/2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por tanto, procede dictaminar el rechazo del medio de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, por cuanto es ostensible el hecho de que en la instancia presentada por los recurrentes no se incurre en incoherencia o veracidad legal.

9.14. Además, de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde dispuso que:

*(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.15. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando su postura en lo relativo a su doctrina respecto de la revisión en sede constitucional del control de constitucionalidad por vía difusa llevada a cabo por los tribunales del ámbito jurisdiccional.

**10. De la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional en torno al artículo 152 y 168 de la Ley núm. 189-11**

10.1. Previo a proceder a realizar el análisis del recurso de revisión constitucional, se hace necesario indicar que los recurrentes, señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz, en el desarrollo argumentativo de su instancia de revisión de decisión jurisdiccional, incoado contra la Sentencia núm. 0684/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, bajo el fundamento de que esa norma legal no contempla que el mandamiento de pago sea notificado conjuntamente con el pliego de carga y condiciones para el pago de la deuda, como lo ordena el artículo 53 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

10.2. Por otra parte, los recurrentes procuran la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, bajo el alegato de que la referida norma infraconstitucional entra alegadamente en conflicto con los artículos 68 y 69 de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Sobre el particular, precisamos que del estudio de decisión impugnada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es manifiesto el hecho de que los señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz, no presentaron ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo referente a la inconstitucionalidad de los artículos 152 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, para que esa alta corte, conforme lo prescrito en el artículo 51<sup>7</sup> de la Ley núm. 137-11, conociera de esa cuestión a través del control difuso de constitucionalidad.

10.4. En ese sentido, conviene señalar que el Tribunal Constitucional solo podría estimar dicha solicitud si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hubiera realizado un juzgamiento de constitucionalidad por la vía difusa, en torno a los artículos 152 y 168 de la Ley núm. 189-11; o cuando el apoderamiento se realiza de forma directa, a través del sometimiento de una acción directa en inconstitucionalidad, al tenor de lo que disponen los artículos 36 y 53.1 de la Ley núm. 137-11.

10.5. En relación con el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, en la Sentencia TC/0448/15, se prescribió que:

*g) En este orden, conviene destacar que en el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso, o modelo americano, y el concentrado, o modelo europeo. En el control difuso destaca, entre otra característica, el hecho de que es ejercido por todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porque la competencia*

<sup>7</sup>Artículo 51.- *Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal Constitucional y, además, es un control abstracto.*

*h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11.*

*i) En el referido texto se consagra que los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

*j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).*

10.6. En ese orden, precisamos que a partir de la Sentencia TC/0889/23, ha sido adoptado el criterio de que en lo adelante el Tribunal Constitucional revisará los pronunciamientos emitidos, por vía difusa, por los últimos tribunales del orden judicial y electoral que estuvieron apoderados de un proceso de tutela o jurisdiccional. Sobre el particular, en la referida decisión se dispuso que:

*j. Siguiendo esta línea argumentativa, resulta importante subrayar que, al revisar las decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplica el control difuso de constitucionalidad conforme a lo estipulado en los artículos 53 (párrafo capital) y 53.1 de la Ley núm. 137-11, siempre respetando el principio de autoridad de lo irrevocablemente juzgado. No obstante, este tribunal estima pertinente realizar una interpretación más amplia de la causal de revisión establecida en el mencionado artículo 53.1, en razón de que la misma restringe el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a aquellas decisiones que acojan las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas. Por tanto, y con el fin de armonizar dicha disposición legal con el mandato constitucional que le ha sido atribuido a esta alta corte a través del artículo 184 de la carta sustantiva, como vigilante de la Constitución, resulta necesario adoptar una interpretación extensiva de la aludida preceptiva. En consecuencia, este tribunal constitucional estará facultado para revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las diferentes jurisdicciones, independientemente de si las excepciones de inconstitucionalidad han sido acogidas o desestimadas.*

*k. Lo expuesto anteriormente implica que este colegiado puede revisar la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que acoge o rechaza una excepción de inconstitucionalidad promovida por el interesado (contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza), ante un tribunal inferior al Tribunal Constitucional. En este caso, la decisión emitida por este colegiado respecto a la aplicabilidad o inaplicabilidad de la norma impugnada en inconstitucionalidad, en el caso específico, tendrá efectos inter partes.*

*l. En el contexto de las revisiones de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional disponga el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la sentencia recurrida, este colegiado ejercerá su*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*función revisora del control difuso de constitucionalidad realizado por el juez de amparo, siguiendo el procedimiento establecido para las revisiones de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, en aquellos supuestos en que esta sede constitucional acoga el recurso de revisión de amparo y revoque la sentencia recurrida, este colegiado, en virtud del principio de autonomía procesal, podrá pronunciarse directamente sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la parte interesada y, en consecuencia, inaplicar la norma cuestionada por inconstitucional en el caso en concreto. La decisión emitida por el Tribunal Constitucional en relación con la normativa cuestionada por inconstitucional tendrá efectos únicamente sobre las partes involucradas en el caso.*

*o. (...). Por tanto, este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas y, en los casos de revisión de amparo, cuando se disponga la revocación de la sentencia recurrida, conocer directamente de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por las partes interesadas y, de acogerse estas, disponer –en el caso en concreto–, su inaplicabilidad por inconstitucional, al igual como ocurre cuando este examen lo realizan los tribunales del Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral.*

10.7. Lo indicado en el criterio antes citado tiene como fundamento lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, en lo referente a la competencia exclusiva que ostentan los tribunales del orden judicial para conocer, en la sustanciación de una litis o diferendo, las excepciones de inconstitucionalidad por la vía difusa. Sobre el particular, la referida norma legal señala:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

*Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*

*Artículo 52.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.*

10.8. Conforme a lo antes señalado, este tribunal es de postura de que la petición de inconstitucionalidad presentada por los recurrentes, señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz en contra de los artículos 152 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana debe ser declarada inadmisibile sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, por cuanto ha quedado evidenciado que estos no elevaron control difuso contra esas disposiciones legales, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que lo están proponiendo, por primera vez, ante esta sede constitucional. Caso contrario ocurre cuando la cuestión de inconstitucionalidad ha sido planteada ante la jurisdicción de donde emana la sentencia impugnada, -que como hemos indicado en las motivaciones precedentes, sí procede su ponderación según el Precedente TC/0889/23-, que en la especie es la alegada inconstitucionalidad del artículo 167 de la indicada Ley núm. 189-11, la cual será ponderada conjuntamente con el fondo del presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

11.1. Los recurrentes, señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz, procuran que sea admitido el presente recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, sea anulada la Sentencia núm. 0684/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), invocando que esa alta corte incurrió en violación de la garantía fundamental del debido proceso, y su derecho de defensa.

11.2. El fundamento de las imputaciones relacionadas con la existencia de una violación a la garantía fundamental al debido proceso, los recurrentes lo sustentan en el hecho de que en la decisión impugnada en revisión constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de fondo que estuvieron apoderados de la especie, ignoraron que el procedimiento de embargo inmobiliario, a su entender, debió realizarse conforme al procedimiento de la Ley núm. 127-64, sobre Asociaciones Cooperativas, y no al amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, ya que el cooperativismo no guarda relación de identidad con la figura del fideicomiso y las fiducias que regula la última norma infraconstitucional citada.

11.3. Por otra parte, sostiene que en la decisión impugnada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se percató de la existencia de una alegada violación a su derecho de defensa, la cual presuntamente aconteció en las sentencias emitidas en primer grado y en casación, en donde los jueces procedieron a acoger el proceso de la Ley núm. 189-11 invocado por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargante, cuando los recurrentes estaban invocando como embargados una ley procesal más acorde con su medio de defensa.

11.4. Asimismo, señalan los recurrentes que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió estimar que la Resolución Administrativa núm. 01/2018, emitida por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el quince (15) de febrero del dos mil dieciocho (2018), tenía un carácter contradictorio y no gracioso, por el hecho de que el error material fue corregido por esa corte, luego del retiro de la decisión judicial que esta emitió.

11.5. Los recurrentes en su instancia sostienen que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió tomar en cuenta que el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 deviene inconstitucional en su objeto, por cuanto el mismo es negador del recurso de apelación.

11.6. De su lado, la parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera INC., procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, bajo el fundamento de que la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que fue dictada al amparo del procedimiento de expropiación forzosa de los inmuebles dados en garantía hipotecaria prevista en la Ley núm. 189-11, no teniendo aplicación las disposiciones previstas en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

11.7. Previo a ponderar los demás medios de revisión, este tribunal constitucional procederá a conocer lo referente al medio de revisión, relativo a la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente al control difuso que los recurrentes presentaron, en contra del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, por presuntamente violentar su derecho al recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.8. En ese orden, precisamos que la competencia del Tribunal Constitucional para conocer en revisión, las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia en control difuso de constitucionalidad, viene dada por lo señalado en los artículos 53.1 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales prescriben que:

*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

*10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

11.9. De lo prescrito en los artículos citados, el Tribunal Constitucional no solo tiene la competencia de conocer en revisión, de amparo o jurisdiccional, la excepción de inconstitucionalidad rechazada, sino que -por otros- puede verificar de aquellas excepciones conocidas en una decisión impugnada mediante uno de esos recursos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.10. En relación con la facultad que tienen los tribunales constitucionales de conocer sobre los fallos que decidan control difuso, la Corte Constitucional de Colombia ha prescrito, en su Sentencia núm. C-122/11, que:

*La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.... Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. (...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.*

11.11. Por otra parte, tal y como adelantáramos en el punto 10 de la presente decisión, este tribunal constitucional, conforme al criterio desarrollado en la Sentencia TC/0889/23, ostenta la competencia de conocer las decisiones de control difuso, emitidas por los tribunales del orden judicial y electoral en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales ordinarios o de tutela.

11.12. En ese sentido, en aplicación de lo prescrito en los artículos 53.1 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, y lo previsto en la Sentencia TC/0889/23, este tribunal procederá, a continuación, a ponderar el control difuso conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 0684/2021, dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

11.13. En lo referente al control difuso de constitucionalidad del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, que presentaron los recurrentes a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el argumento de que la referida norma legal es violatoria al principio constitucional del doble grado de jurisdicción, debemos señalar que la decisión adoptada por esa Sala para rechazar la excepción de inconstitucionalidad, se ajusta al criterio adoptado por este tribunal constitucional, de que la Constitución ha otorgado la potestad al legislador de reglamentar el derecho al recurso mediante una norma infraconstitucional.

11.14. En efecto, como fundamento del rechazo de la excepción de inconstitucionalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 0684/2021, argumentó:

*Antes de proceder a la evaluación del presente recurso, la parte recurrente propone en las conclusiones de su memorial de casación una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*excepción de inconstitucionalidad del art. 167 de la Ley 189 de 2011, alegando que es violatorio al principio constitucional del doble grado de jurisdicción.*

*Al tratarse de un asunto imperativo como cuestión de constitucionalidad se impone, debido al mandato expreso de la Ley núm. 137-11, la cual dispone en su artículo 52 que el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo tribunal, aún sea de manera oficiosa es pertinente ponderar su procedencia, antes de valorar cualquier otra incidencia.*

*Es preciso retener, respecto a la excepción de inconstitucionalidad planteada en sede de casación que el Tribunal Constitucional, mediante la decisión núm. TC/0007/12, reiterado posteriormente, sustenta dicho tribunal que al interpretar el numeral 9 del artículo 69, y el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, ‘Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley’ y, según su artículo 149, Párrafo III, ‘Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes’. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea ‘de conformidad con la ley’ y ‘sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes’, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.*

*Del mismo modo en ocasión de una acción principal de inconstitucionalidad contra la referida Ley núm. 189- 11, emitió la decisión núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015, donde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juzgó que la misma es conforme a la Constitución; fallo que corroboramos. Sin embargo, aun cuando por tratarse de una sentencia que nos es vinculante por ser un fallo desestimatorio de la pretensión. Empero esta Sala considera que el texto cuya inconstitucionalidad ha sido planteada por vía difusa es conforme con Constitución, conforme lo expuesto precedentemente en cuanto a las reglas que rigen en materia de vías de recursos. Por tanto, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada.*

11.15. Sobre la potestad otorgada al legislador para reglamentar mediante una norma legal el derecho al recurso a un tribunal de alzada, en la Sentencia TC/0155/13, se consignó que:

*9.1.2. En ese sentido es necesario precisar que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los artículos 69.9 y 149 párrafo III de la Constitución de la República que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercerán de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Entre estas condiciones se encuentran el carácter suspensivo o no de las vías recursivas. Este poder de configuración, además, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada:*

*El legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reposición, apelación u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio. Corresponde al Congreso fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir. (Sentencia núm. 1104/01, de fecha 24 de octubre del 2001, de la Corte Constitucional de Colombia)*

11.16. En ese orden, precisamos que, en el cocimiento de la excepción de inconstitucionalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 0684/2021, ha observado los efectos vinculantes del tipo horizontal que ostenta la postura adoptada por este tribunal constitucional en lo que respecta a la configuración legal que posee el derecho al recurso previsto en el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución; de ahí que el presente medio de revisión será rechazado.

11.17. En lo que respecta a la alegada violación al debido proceso y derecho de defensa, por presuntamente haber ignorado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que el procedimiento de embargo debió realizarse conforme a la Ley núm. 127-64, y no aplicando la Ley núm. 189-11, precisamos que, al tratarse de un embargo inmobiliario ejecutado al amparo de una garantía hipotecaria que afectaba al inmueble identificado como Parcela 7-003.11072, del Distrito Catastral núm. 03, Matrícula núm. 05000019371, ubicada en Azua de Compostela, conforme lo previsto en el artículo 149 de la referida norma legal núm. 189-11, el proceso de ejecución entraba en el ámbito de su aplicación procesal especial. Sobre el particular, el artículo 149 dispone que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 149.- Ámbito de aplicación. El presente Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipos de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada.*

11.18. Conforme lo antes señalado, al estar afectado el bien inmueble identificado como Parcela 7-003.11072 del Distrito Catastral núm. 03, Matrícula núm. 05000019371, ubicada en Azua de Compostela de una hipoteca, el acreedor del mismo, en la especie la parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, podía optar por el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria para acreedores hipotecarios dispuesto en la Ley núm. 189-11; de ahí que el medio relacionado con la violación al debido proceso que se le imputa, la decisión impugnada debe ser rechazada.

11.19. En lo referente a la violación al derecho de defensa, este tribunal constitucional es de postura de que en la Sentencia núm. 0684/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), no se verifica la misma, por cuanto el proceso de casación ha sido decidido conforme a las reglas y formalidades procesales previstas en las Leyes núms. 3726 y 189-11.

11.20. En efecto, el fundamento de inadmisibilidad de los medios de casación incoado contra la Sentencia núm. 0478-2017-SSSEN-00242, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y la Resolución Administrativa núm. 01/2018, así como el rechazo del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medio de casación relativo a la decisión adoptada por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal estuvieron argumentados en que:

*En cuanto al recurso de casación dirigido en contra de la sentencia Núm. 0478-2017-SS-00242, dictada el 8 de junio de 2017*

*Antes de valorar los medios de casación que se invocan contra el enunciado fallo, es pertinente responder las conclusiones incidentales contenidos en el memorial de defensa. En ese tenor, la parte recurrida solicita, en primer lugar, que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 0478-2017-SS-00242 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua debido a que fue recurrida en casación por los mismos recurrentes, en una fecha anterior, por lo que se trata de una duplicidad de recursos.*

*Sobre la cuestión planteada ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, que se reitera mediante la presente sentencia, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad, relativa a la parte, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil.*

*En el caso que nos ocupa, los hoy recurrentes ostentaron esta misma calidad en el recurso de casación incoado en fecha 28 de julio de 2017, contenido en el expediente núm. 2017-3810, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión que anteriormente había objetado. En ese tenor, exhibiendo este recurso la característica de sucesivo, procede declararlo inadmisibile.*

*En cuanto al recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 223-2017, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017*

*(...) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la corte de apelación que decidió un recurso contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que el recurso de casación es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.*

*En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la resolución administrativa núm. 01/2018 del 16 de febrero de 2018*

*(...) El examen del auto administrativo impugnado revela, que en la especie se trata de una resolución de naturaleza graciosa. De conformidad con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias, dictada en única o en última instancia o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes instanciadas, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales resoluciones sobre enmiendas de errores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*materiales. En consecuencia, el recurso de casación deviene en inadmisibile.*

11.21. En relación con el alcance del derecho de defensa como garantía procesal, en la Sentencia TC/0427/15, se prescribió que:

*10.2.14. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables.*

*10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.*

11.22. Por tanto, al estar debidamente fundamentada la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo que respecta a los medios presentados por los recurrentes, se procede a rechazar el medio de revisión relativo a la existencia de una violación al derecho de defensa.

11.23. En lo concerniente a la Resolución Administrativa núm. 01/2018, debemos precisar, tal y como prescribe la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, al tratarse de una decisión emitida en el conocimiento de la corrección de un error material, la misma ostenta un carácter gracioso y no contencioso, ya que su naturaleza es la corrección de yerros involuntarios que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no están relacionados a asuntos de fondo; por tanto, se procede a rechazar el presente medio de revisión.

11.24. En atención a que la Sentencia núm. 0684/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por los señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, con la concurrencia del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto; y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz, contra la Sentencia núm. 0684/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz, contra la Sentencia núm. 0684/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, vía secretaría, para conocimiento de los recurrentes, señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz; al recurrido, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera INC.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expondrá a continuación:

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, así como a los alegatos de las partes envueltas en el presente caso, el conflicto tiene origen en un proceso de embargo inmobiliario hipotecario especial incoado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera Inc., al amparo de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de los señores Juan Osias Decena y Esperanza Queliz.

Respecto a la antes indicada demanda, mediante la Sentencia núm. 0478-2017-SSEN-00242 del ocho (08) de junio del dos mil diecisiete (2017), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictaminó librar acta de no existencia de incidentes; dispuso la venta en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pública subasta del inmueble identificado como parcela 7-003.11072 del Distrito Catastral No. 03, que tiene una superficie de 206,197.00mt<sup>2</sup>, matriculada con el No. 05000019371, ubicada en Azua de Compostela; declarar adjudicatario de dicho inmueble a Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, por el precio de primera puja por ausencia de licitadores; ordenar a los perseguidos, señores Juan Osias Liriano y Esperanza Queliz Canela, o a cualquier persona física o moral que bajo cualquier título o condición esté ocupando el inmueble de referencia, su desocupación y entrega inmediata a su nueva y legítima propietaria; y prescribir al registrador de títulos de la Provincia Peravia, Baní, previo cumplimiento de las formalidades legales, proceder a la inscripción de la presente decisión en los registros del inmueble indicado, transfiriendo la propiedad a favor del adjudicatario, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera.

La decisión antes señalada fue recurrida en apelación por los señores Juan Osias Decena y Esperanza Queliz por ante la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante Sentencia núm. 223-2017 del veintidós (22) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), procedió a dictaminar la inadmisibilidad del referido recurso atendiendo a que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, establece que la sentencia que rechaza los incidentes no serán susceptibles del recurso de apelación. Sobre esta última decisión, se emitió la resolución núm. 1-2018 que corrigió el ordinal segundo de la sentencia, con relación a los condenados al pago de las costas del proceso.

Los señores Juan Osias Decena y Esperanza Queliz incoaron un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de todas las decisiones anteriores, es decir, sentencia núm. 0478-2017-SSEN-00242; Sentencia núm. 223-2017 y Resolución 1-2018.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este orden la Sentencia núm. 0684/2021 dictada por la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación decidió de la siguiente forma:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Osiris Decena Liriano y Esperanza Quéliz Canela, contra la sentencia núm. 0478-2017-SSEN-00242, dictada el 8 de junio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.*

*SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 223-2017, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017 por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

*TERCERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la resolución administrativa núm. 01/2018, del 15 de febrero de 2018, dictado por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme a los motivos desarrollados en el cuerpo de esta decisión.*

*CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Enmanuel Cruz Badía y Ricardo A. Sánchez Guerrero, quienes afirmaron haberlas avanzado.*

Los recurrentes, no conforme con la decisión emitida por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incoaron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional. Alegando violación al debido proceso, derecho de defensa, falta de motivación e incorrecta aplicación de la Ley núm. 189-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante la presente sentencia sobre la cual presentamos voto salvado, este Tribunal Constitucional decide de la siguiente manera:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz contra la Sentencia núm. 0684/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz, contra la Sentencia núm. 0684/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

Nuestro voto salvado radica únicamente respecto a la valoración que hizo este órgano constitucional cuando decidió confirmar la sentencia, al considerar lo siguiente:

*dd) Por tanto, al estar debidamente fundamentada la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo que respecta a los medios presentados por los recurrentes, se procede a rechazar el medio de revisión relativo a la existencia de una violación al derecho de defensa.*

Como vemos de lo arriba transcrito, la cuota mayor de este pleno, a pesar de no estar depositada la instancia contentiva del recurso de casación, afirma que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia fundamentó correctamente respecto a los medios presentados por los recurrentes. Y es que resulta imposible realizar tal afirmación, sin haber comparado el recurso de casación y sus medios, con la sentencia atacada, pues se supone que esta último debe ser el reflejo de los planteamientos que constan en el recurso de casación e incluso en el memorial de defensa

Quien suscribe este voto, no comparte la decisión adoptada ni los motivos en que se sustenta, ya que, a nuestro modo de ver, incide en una incongruencia

Y es que, este Tribunal Constitucional, no pudo valorar si fue debidamente motivada la sentencia recurrida si no reposa en el expediente el recurso de casación para confrontarlo con la sentencia de marras y determinar si ella responde en su totalidad los medios planteados por el recurrente casacional. Esta cuestión pudo ser subsanar, solicitando a aquel órgano judicial la remisión del referido recurso, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y principio de oficiosidad y efectividad.

*4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*(...)*

*11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

Con mayor precisión, dispone el Reglamento del Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Artículo 38. Remisión del expediente al Tribunal Constitucional: De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm.137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencias se depositará en el tribunal que dictó la decisión recurrida, el cual debe realizar las notificaciones previstas en la ley y remitir el expediente al Tribunal Constitucional. **El expediente relativo al recurso de revisión solo será recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional cuando se encuentre completo.** Este deberá contener, entre otros, los siguientes documentos:*

- a) Copia certificada de la sentencia objeto del recurso, así como de todas las sentencias dictadas en el proceso de que se trate.*
- b) Acto de notificación de la sentencia recurrida.*
- c) Escrito del recurso de revisión constitucional.*
- d) Acto de notificación del recurso de revisión.*
- e) Escrito de defensa de la parte recurrida, si los hubiere.*
- f) **Documentos probatorios aportados por las partes.***

*A solicitud de los magistrados o del Pleno, la Secretaría del Tribunal Constitucional podrá requerir el depósito o remisión de otros documentos adicionales a las partes o al tribunal de envío del recurso.*

En consecuencia, esta juzgadora, tal y como sostuvo en las deliberaciones de este caso, considera que a fines de decidir respecto de las pretensiones del recurso, y para constatar que real y efectivamente la Suprema Corte de Justicia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al fallar como lo hizo respondió al recurso de casación conforme a los requisitos de la debida motivación, resultaba indispensable del recurso de casación, el cual debió ser remitido por este órgano judicial o en su defecto ser solicitado por este Tribunal Constitucional.

**SOLUCIÓN DEL CASO**

En virtud de todo lo desarrollado previamente en ese voto, quedó comprobado que la mayoría de jueces de este pleno, no resolvieron adecuadamente el recurso de revisión jurisdiccional incoado por Juan Osías Decena y Esperanza Queliz, ya que de haber realizado un razonamiento apropiado, habrían advertido de manera cautelar, en función de la tutela judicial efectiva, que lo correcto era solicitar a la Suprema Corte de Justicia, que remitiera el recurso de casación interpuesto por dicha recurrente, a fin de examinar, si tal como esta alegó, contenía medios que no fueron ponderados por esa alta corte casacional.

En definitiva, ha sido una práctica de este tribunal solicitar al Poder Judicial que le remita las piezas relevantes para poder dictar un fallo con todas las garantías constitucionales, en el caso concreto, esta medida hubiera impedido la contradicción o incongruencia motivacional en la que incurrió la presente sentencia y que observamos en este salvado.

**Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MANUEL ULISES  
BONNELLY VEGA, CON LA CONCURRENCIA DEL MAGISTRADO  
MIGUEL VALERA MONTERO**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la sentencia que antecede, y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los suscritos magistrados presentamos un voto salvado conjunto conforme a los fundamentos que se exponen a seguidas:

### **I. Resumen del caso y solución adoptada**

El caso que dio como resultado la sentencia que antecede a este voto, tiene como punto de partida un proceso de embargo inmobiliario hipotecario especial realizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera Inc., al amparo de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de los señores Juan Osias Decena y Esperanza Queliz; proceso éste que luego de agotar el recorrido procesal pertinente, tal como se expone en la citada sentencia, llegó a este Tribunal mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0684/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Así el panorama, resulta de interés para explicar este voto el hecho de que el recurso precitado, se hizo acompañar de sendas excepciones de inconstitucionalidad, por un lado, **(a) en torno al artículo 152 y 168 de la Ley núm. 189-11**, y por otro, **(b) en lo que respecta al artículo 167 de la indicada Ley núm.189-11**.

En respuesta a los planteamientos de inconstitucionalidad de los recurrentes sobre los artículos 152 y 168 de la Ley núm. 189-11, este plenario explicó que éstos resultaban inadmisibles en cuanto a que fueron planteados por primera vez





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante esta sede, lo cual era a tono con la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la que este Tribunal modificó su precedente para conocer en esta sede, del control difuso de constitucionalidad a propósito de los recursos que le competen.

Por otro lado, en lo que respecta a la excepción de inconstitucionalidad atinente al artículo 167 de la indicada Ley núm.189-11, que sí había sido conocida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y sobre la cual los recurrentes sostenían que la norma impugnada devenía en inconstitucional, por cuanto era negadora del recurso de apelación, esta fue rechazada por este Tribunal. Lo anterior, tras entender que el análisis efectuado por el tribunal *a quo* era correcto y acorde con los criterios sostenidos por este colegiado en su Sentencia TC/0155/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en el sentido de que la Constitución ha otorgado la potestad al legislador de reglamentar el derecho al recurso mediante una norma infra constitucional, sin que esto resulte violatorio del derecho al doble grado de jurisdicción.

Los suscritos magistrados concuerdan con la mayoría en el sentido de que el recurso en cuestión debía ser rechazado, de ahí que hayan votado en favor de lo que se acuerda en la parte dispositiva del fallo. Sin embargo, desean puntualizar algunos aspectos relacionados con los motivos esgrimidos por la mayoría en lo que respecta específicamente al tratamiento dado a las excepciones de inconstitucionalidad conocidas y *por conocer*, siendo lo que se pretende mediante el presente voto salvado.

## II. Fundamentos del voto

A nuestro parecer el aspecto más relevante de la decisión adoptada en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz, tiene que ver como



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicamos, con el tratamiento dado a las *excepciones de inconstitucionalidad* que se plantearon en la especie, punto en el cual deseamos salvar nuestro voto, en consonancia con la postura que ya habíamos manifestado en nuestro voto salvado conjunto rendido con motivo de la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se modificó el precedente de este Tribunal, para que a partir de la misma, esta sede constitucional ejerciera el control difuso en ocasión de los recursos que conoce.

Las puntualizaciones que habíamos formulado en torno a la motivación de la decisión que cambió el referido precedente, y que deseamos reiterar en esta ocasión, se refieren a: i) Condiciones que se deben cumplir para que este tribunal pueda conocer de la excepción de inconstitucionalidad; ii) La afirmación de que la excepción de inconstitucionalidad no puede ser planteada, por primera vez, ante esta sede constitucional no puede ser absoluta; y iii) Efectos que surte la sentencia del Tribunal Constitucional en ocasión del control de una excepción de inconstitucionalidad (Control difuso).

En primer lugar, al igual que como ocurrió en la Sentencia TC/0889/23, somos de opinión que la sentencia que origina este voto particular no establece de manera clara y expresa, cuáles son las condiciones que deben estar presentes para que este colegiado esté en condiciones de ponderar una excepción de inconstitucionalidad que se haya formulado en sede judicial. Así parecería que el simple ejercicio del recurso de revisión constitucional -en cualquiera de sus formas- bastaría para que este tribunal conozca y falle el aspecto relativo a la excepción planteada.

Es nuestro criterio, sin embargo, que para que esta sede se encuentre en condiciones de valorar tal petición el recurrente debe probar, fehacientemente, dos aspectos fundamentales: *1) que la excepción de inconstitucionalidad fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteada en sede judicial y 2) que se vertieron argumentos serios y suficientes para justificar el pedimento de inconstitucionalidad formulado.*

En la especie, el enfoque de este Tribunal para declarar la inadmisibilidad de las excepciones respecto de los artículos 152 y 168 de la Ley núm. 189-11, tuvo que ver con que con que la excepción de inconstitucionalidad no fue planteada previamente en sede judicial, sin embargo, siguió sin explicar de manera clara cuáles serían los requisitos exigidos o si este es el único; siendo necesario a nuestro juicio como ya habíamos manifestado, que el recurrente demuestre que se vertieron argumentos serios y suficientes para justificar el pedimento de inconstitucionalidad formulado, pudiendo utilizarse para ello las herramientas que mencionamos ya en el voto salvado que estamos reiterando, y es que, a entender de los magistrados que suscriben este voto, si el recurrente no aporta los elementos anteriormente enumerados, esta sede constitucional se vería materialmente imposibilitada de pronunciarse sobre las aludidas excepciones de inconstitucionalidad por no habersele puesto en condiciones para que así se pueda expedir, lo cual puede ocurrir no solo porque la excepción no se haya planteado por primera vez, sino también por la ausencia de la segunda condición que acabamos de mencionar.

De igual manera, queremos aprovechar la ocasión para reiterar que la afirmación de que la excepción de inconstitucionalidad no puede ser planteada, por primera vez, ante esta sede constitucional no puede ser absoluta, pues ya habíamos indicado que hay circunstancias en las que este tribunal tendría que efectuar el control difuso (*judicial review*), aunque la excepción no haya sido presentada en sede judicial ya que puede darse el caso de que -por razones evidentes- el planteamiento tenga que darse por primera vez ante esta jurisdicción.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De momento, se vislumbran dos hipótesis principales donde podría tener lugar el planteamiento de la excepción, por primera vez, ante este colegiado, a saber:

(a) cuando la excepción recaer sobre una norma, generalmente de naturaleza procesal, que impida el acceso al recurso. Este sería el caso, por ejemplo, del establecimiento de un plazo o de cualquier otra condición para poder ejercer el recurso de revisión que resulte irracional y que, por tanto, limite el derecho a recurrir; y,

(b) cuando el tribunal de cierre en el Poder Judicial resolvió el caso aplicando una norma de oficio sin que ninguna de las partes pudiera referirse o ejercer su derecho de defensa en torno a la aplicación de la misma. En este escenario, el recurrente tendría la oportunidad de presentar la excepción de inconstitucionalidad en contra de la norma aplicada oficiosamente en sede judicial, por primera vez ante este colegio constitucional por ser la instancia inmediatamente superior a la que aplicó la norma que se endilga de inconstitucional.

De lo expuesto anteriormente, resulta nuestro parecer que la afirmación realizada por el fallo que precede, en el sentido de que *estas excepciones no se presenten por primera vez en esta instancia constitucional* no puede ser categórica.

Finalmente, en cuanto a los efectos de la decisión en cuestión, creemos que no resulta ocioso volver a dejar por sentado, que si el Tribunal hubiese decidido acoger la excepción que se conoció en la especie, esto es, la relativa al artículo 167 de la indicada Ley núm.189-11, si bien tendría un efecto vinculante en razón de las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, no implicaría la expulsión de la norma del ordenamiento, ya que tal sería un efecto propio de la acción directa de inconstitucionalidad, en el que se conoce *in abstracto* de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad alegada y en cuya ocasión el Tribunal Constitucional actúa como legislador negativo.

Asimismo, en el caso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como sucede en el particular, si se acogiere una excepción, el Tribunal Constitucional anularía la decisión jurisdiccional y devolvería el expediente al tribunal que dictó la misma, a los fines que éste emita un nuevo fallo apegado al criterio de este colegiado en lo que se refiere a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa [*Cf.* TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)] con efectos aplicables al caso particular y con un efecto unificador, similar al atribuido a las decisiones de la Corte de Casación partiendo de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica.

En adición a las consideraciones anteriores, debemos agregar los efectos del artículo 184 constitucional, de conformidad con el cual las decisiones de este Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*. En consecuencia, una declaratoria de inconstitucionalidad mediante control difuso *-sin importar el tipo de recurso de revisión de que se trate-* en la cual dicha declaratoria constituya la *ratio decidendi* para el dispositivo de la sentencia, constituirá a su vez un precedente vinculante para todos los poderes públicos y tendrá, en la práctica, un efecto *erga omnes* que solo se diferenciaría del propio de la acción directa en que, mediante control difuso, un cambio de criterio o revocación del precedente *-por este Colegiado-* podría devolver su vigencia a la norma afectada, lo cual es imposible mediante acción directa.

### III. Conclusión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En síntesis y en razón de todo lo precedentemente esbozado, los suscritos hacen propicia la ocasión para reiterar su postura sostenida sobre la temática *in commento*, y expresada en la referida Sentencia TC/0889/23, sugiriendo que sean tomadas en cuenta las razones que motivaron dicho voto salvado, así como el que acabamos de emitir, a la hora de resolver los casos que impliquen el conocimiento en sede constitucional de excepciones de inconstitucionalidad planteadas en el marco de los recursos de revisión que conoce esta jurisdicción.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

Firmado: Miguel Valera Montero, primer sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), aunque concurrimos con el voto mayoritario, salvamos nuestro voto respecto a la excepción de inconstitucionalidad y la regla jurídica que constituye precedente en la Sentencia TC/0889/23 de este Tribunal Constitucional.

**I**

1. El conflicto de la especie concierne al proceso de embargo inmobiliario hipotecario especial realizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera Inc., al amparo de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de los señores Juan Osías Decena y Esperanza Queliz. En tal caso, sin adentrarnos a los pormenores fácticos, se presenta una pretensión de inconstitucionalidad en





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el marco del recurso de casación que da lugar a la Sentencia núm. 0684/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, dicha decisión declaró su recurso en sede casacional inadmisibile.

2. Inconforme con dicha decisión, los recurrentes acuden a la sede constitucional en busca de que dicha sentencia sea revocada, e incluyendo el conocimiento de su pretensión de inconstitucionalidad por la vía difusa. Por el contrario, la mayoría detalla que no procedía la aplicación del precedente sentado en la decisión TC/0889/23. Estamos de acuerdo con la decisión tomada en este caso, nuestra diferencia se enmarca en que la tesis detallada en la Sentencia TC/0889/23 es producto de una decisión pluralista y debe interpretarse como tal para fines de precedente, residiendo *la ratio decidendi* en el voto salvado en conjunto de los magistrados Ayuso, Bonelly Vega y Valera Montero.

### A

3. La Sentencia TC/0889/23, de este colegiado, cuenta con un cambio de precedente importante. Reconoce, luego de un trillo rocoso e incómodo, que el Tribunal Constitucional puede conocer petitorios de inconstitucionalidad presentados por vía difusa,

este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas y, en los casos de revisión de amparo, cuando se disponga la revocación de la sentencia recurrida, conocer directamente de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por las partes interesadas y, de acogerse estas, disponer —en el caso en concreto—, su inaplicabilidad por inconstitucional, al igual como ocurre cuando este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

examen lo realizan los tribunales del Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral. (TC/0889/23:P. 26)

4. Sin embargo, dicha decisión fue aprobada con nueve votos favorables de un total de diez votos. De dichos nueve votos favorables, existe un voto salvado conjunto de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Miguel Valera Montero, y otros dos votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel y Domingo Gil<sup>8</sup>. En resumen, esto significa que el texto y motivación de la mayoría sólo representa la opinión total de cuatro miembros del pleno, con otros cinco miembros a favor del dispositivo por causas diferentes detalladas en sus votos. Eso es una decisión pluralista.

	Mayoría	Pluralidad	Disidencia
Dispositivo	10		1
Motivos	5	5	1
Salvamento		5	

Fig. 1. *Distribución de votos en la Sentencia TC/0889/23*

**B**

5. La cuestión por determinar es si una mayoría plural o simple frente a un salvamento en dispositivo que rompe la mayoría absoluta o calificada manteniendo el mismo dispositivo, puede ser considerado – en sus motivaciones - el precedente.

<sup>8</sup> Los votos de los magistrados Gil y Vásquez Samuel quedan pendiente de su incorporación a la sentencia íntegra, conforme al artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Una decisión se considera pluralista cuando se entiende que es aprobada con una pluralidad de los miembros del pleno, en lugar de su mayoría calificada<sup>9</sup> o absoluta, es decir, quedando en una mayoría simple. La razón de importancia de esta distinción es precisamente que no podemos partir del texto presentado en la sentencia íntegra como un precedente vinculante en su conjunto, pues una mayoría de los jueces del pleno no presentan total acuerdo con dicha motivación, aunque concurren en el dispositivo.

7. En tales situaciones, «[c]uando un tribunal fragmentado decide un caso y no existe única razón que explica el resultado goza del consentimiento de cinco magistrados, ‘la decisión de la Corte puede ser vista como esa posición adoptada por aquellos Miembros que coincidieron en la sentencia por motivos muy limitados’»<sup>10</sup>. Puede pensarse que los votos salvados son baladíes, pero, son importantes los salvamentos de voto ya que reflejan serios desacuerdos con la motivación, a pesar de concordar todos con el resultado o dispositivo. De allí que deben inferirse de los argumentos en los salvamentos de voto las razones que permitan construir la *ratio* o la razón de la decisión.

8. Piénsese en un hipotético caso en el cual el tribunal revoque la sentencia de amparo y conozca el fondo de la acción. Los 13 magistrados están de acuerdo que debe ser declarada inadmisibile. Pero, 5 sostienen que es inadmisibile por existir otras vías, 5 postulan la inadmisibilidat por ser notoriamente improcedente y 3 inadmisibile por ser interpuesto fuera de plazo. Aunque el dispositivo es unánime, no existe mayoría en cuanto a los argumentos al no haber alcanzado 9 votos; al contrario, existe una pluralidad o –dicho de otra forma– una mayoría fracturada. La cuestión es determinar cuál de estas posiciones constituyen la doctrina del Tribunal Constitucional o el precedente.

<sup>9</sup> Cfr. WILLIAMS (Ryan C.) «Questioning Marks: plurality decisions & precedential constraint» 69 STAN. L.REV. 795, 798 (2017) “(«los desacuerdos evitan que la Corte de convergir en un único razonamiento mayoritario para la solución de una disputa»)).

<sup>10</sup> Marks v. United States, 430 U.S. 188 (1977), citando a Gregg v. Georgia, 428 U.S. 169 (1976).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

¿Cómo sería la determinación de la razón de decidir o la doctrina del tribunal? Hay que observar los argumentos. Primero, se interpreta más restrictivamente el criterio y sus efectos, es decir, mientras menos avasallante sean los efectos de la motivación, más cerca será la motivación el criterio o doctrina del tribunal.<sup>11</sup> Segundo, si el criterio de uno de los salvamentos es muy novedoso o que supone un quiebre con criterios consolidadas, es más probable que dicha motivación no constituya la doctrina del tribunal.<sup>12</sup> Tercero, se analizan las interrogantes jurídicas y fácticas y cuáles obtienen la mayoría de 9 votos, es decir, se deja un lado el examen de la motivación de los votos y cada cuestión se examina la cantidad de votos.<sup>13</sup> Cuarto, se intenta reconciliar los motivos de la pluralidad con los motivos del salvamento a fin de determinar si producirían resultados distintos ante un nuevo contorno de hechos en un determinado caso.<sup>14</sup> Quinto, si existen diferentes resultados que resulten de los motivos en la pluralidad y los motivos en el salvamento, se aplica el criterio que mejor encaje en los hechos del nuevo caso, manteniendo la coherencia y la práctica jurisdiccional siempre de manera motivada<sup>15</sup>, a lo cual agregó: siempre que las diferencias no sean manifiestamente profundas o sustanciales entre las motivaciones de la pluralidad y del salvamento. De estos criterios, la interpretación restrictiva es uno de los planteamientos más adecuados o, por lo menos preferidos.

## II

9. Dada la falta de consenso presentado en el precedente mencionado, considero que la mayoría erra al afirmar que «a partir de la Sentencia

11 Tribunal Supremo de los Estados Unidos, *Gregg v. Georgia*, 428 U.S. 169 nota 15 (1976) (pluralidad). *Marks v. United States*, 430 U.S. 188, 193 (1977).

12 AHUMADA RUÍZ (María Ángeles), «La regla de la mayoría y la formulación de doctrina constitucional: *rationes decidendi* en la STC 136/1999» *Revista Española de Derecho Constitucional* 20 (58) 2000, p. 177.

13 *Cfr.* CATALANO (Andrea), «The Mark Rule Misses the Mark: how the Seventh Circuit correctly determined the precedential effect of the Supreme Court's *June Medical* plurality», 17 *Seventh Circuit Rev.* 1, 27 (2002).

14 BLOOM (James), «Plurality and precedence: judicial reasoning, lower courts, and the meaning of *United States v. Winstar Corp.*» 85 *Washington University Law Review* 1373, 1413 (2008).

15 *Idem.* 1373, 1413-1414.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0889/23 ha sido adoptado el criterio de que en lo adelante el Tribunal Constitucional revisará los pronunciamientos emitidos por vía difusa por los últimos tribunales del orden judicial y electoral que estuvieron apoderados de un proceso de tutela o jurisdiccional» de manera general. Esto es así puesto que, visto en la figura 1 *supra*, existen cinco votos salvados (con motivos ajenos o en contradicción con la mayoría), de lo que se infiere que, del voto plural no se desprende la *ratio decidendi*, las cuales se encuentran en las motivaciones de los votos salvados, por tanto, la interpretación a ser realizada debe ser restrictiva<sup>16</sup>. Nótese que es posible en la medida que exista una contradicción entre los motivos de la pluralidad y los motivos en el salvamento, situación que no se produce – por ejemplo – en los salvamentos de voto que persiguen un mayor abundamiento de lo expresado en la mayoría o para abordar aspectos ajenos a la solución de la controversia, sea en los hechos o en el derecho.

10. A nuestro entender, al aplicar el texto detallado dentro de la TC/0889/23, debe encontrarse el punto equidistante entre la motivación de la sentencia principal y los votos salvados presentados. Principalmente por el simple hecho que dichos votos, aquellos de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Miguel Valera Montero, Lino Vásquez Samuel y Domingo Gil, fueron los que contribuyeron a la aprobación de la sentencia debido a una interpretación restrictiva sobre la misma.

11. Dicho de otra forma, sin esos votos—leídos restrictivamente—no existiese el precedente constitucional hoy utilizado por la mayoría. De modo que, vista desde esta perspectiva restrictiva, el criterio del tribunal reside en el voto de estos magistrados, no así en la motivación principal o primaria de la Sentencia TC/0889/23 al no alcanzar la mayoría calificada de 9 votos respecto a la motivación.

<sup>16</sup> Ver Marks v. United States citada previamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. En tal sentido, la razón de decidir en la Sentencia TC/0889/23, construida a partir del voto en conjunto de los magistrados Ayuso, Bonnelly Vega y Valera Montero, se componen de los parámetros siguientes:

- (a) La excepción de inconstitucionalidad fue planteada, como conclusiones formales, en sede judicial en base a argumentos serios y suficientes de cara al caso concreto.
- (b) Es posible que se presente por primera vez la excepción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.
- (c) La excepción de inconstitucionalidad podría ser conocida por el Tribunal Constitucional en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones de amparo y jurisdiccionales.
- (d) Aunque los efectos de la eventual declaración de inconstitucionalidad por vía difusa por el Tribunal Constitucional sean *inter partes*, el precedente tendrá los efectos propios conforme al artículo 184 de la Constitución, con independencia de que la norma o acto no sea expulsado del ordenamiento.

13. Como se observa, el voto plural (o de mayoría simple) no es lo suficientemente restrictivo en cuanto a la formulación de la *ratio*, al contrario, parecería ser demasiado avasallante y manifiestamente novedosa de cara a los precedentes ya formulados por el Tribunal Constitucional y al sistema jurídico en su conjunto. Al intentar reconciliar los votos mayoritarios simples con los salvamentos, hay diferencias que, en el universo de posibles hechos que conformaran los casos futuros, los motivos del salvamento serían una *ratio* razonable para solucionar el caso por la naturaleza de la excepción de inconstitucionalidad.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

\* \* \*

14. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la admisibilidad del recurso de revisión, el tribunal debió adentrarse a verificar los elementos esbozados en la Sentencia TC/0889/23 de manera restrictiva y no general, donde su valor corresponde a los votos salvados, en particular al voto conjunto de los magistrados Ayuso, Bonelly Vega y Valera Montero. Por las razones expuestas, respetuosamente, concurre con el dispositivo, pero, salvando mi voto por motivos distintos para reivindicar el valor de precedente de la motivación en el voto conjunto de los magistrados Ayuso, Bonelly Vega y Valera Montero como la verdadera *ratio* de la Sentencia TC/0889/23, debiéndose descartar los motivos de la mayoría simple o plural en aquella decisión. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**